

SEÑOR
JUEZ 10º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad.

Ref.: demanda declarativa de menor cuantía 2020-00450
Demandante: Grupo Dinamiza S.A.S.
Demandado: INTEVO S.A.S.

Asunto.: Contestación demanda.

JHEYSON ALBEIRO BARRAGAN CORREA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.016.038.171, portador de la tarjeta profesional N°. 326.321, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad INTEVO S.A.S. (antes QOOPA S.A.S.) persona jurídica de derecho privado identificada con N.I.T. 900.916.359-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 12 N°. 96 - 81 Piso 6 de la actual nomenclatura urbana, cuyo correo electrónico de notificación responde a laura.cortes@qoopa.co; extremo pasivo dentro de la acción judicial objeto de referencia, por medio del presente escrito y encontrándonos dentro del término conferido para tal fin, me permitiré dar contestación a la demanda en los siguientes términos;

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones esgrimidas por el accionante, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas y particularmente;

- DECLARATIVAS

PRIMERA.- ME OPONGO a la pretensión mediante la que el extremo demandante procura se declare que entre la demandada INTEVO S.A.S. y la demandante GRUPO DINAMIZA S.A.S. existió un **CONTRATO VERBAL DE ASESORÍA EN PROYECTOS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, por cuanto si bien existió un contrato entre las partes, este no fue verbal y no se limitó a la prestación de servicios de asesoría.

SEGUNDA.- ME OPONGO a la pretensión mediante la que el extremo demandante procura se declare que, en el marco del **CONTRATO VERBAL DE ASESORÍA EN PROYECTOS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, la demandante **GRUPO DINAMIZA S.A.S.**, cumplió a cabalidad con la prestación del servicio de capacitación, consultoría y apoyo de proyectos de ciencia y tecnología, requerido por la sociedad demandada, relacionado en las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131** respectivamente, por cuanto si bien existió un contrato entre las partes, este no fue verbal y no se limitó a la prestación de servicios de asesoría, así como tampoco se llegó a materializar resultado alguno de los pretendidos de la gestión encomendada a **GRUPO DINAMIZA S.A.S.**; adicionalmente cuando no yace en el libelo prueba alguna de la existencia de la factura 1126.

TERCERA.- ME OPONGO a la pretensión mediante la que el extremo demandante procura se declare que el plazo para pago de los servicios prestados contenidos en las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131** respectivamente, era de **TREINTA (30) DIAS CALENDARIO POSTERIORES A SU RECEPCION**. Máxime cuando no yace prueba alguna de la radicación de las mentadas facturas presuntamente a cargo de Qoopa S.A.S. como tampoco en el libelo yace prueba alguna de la existencia de la factura 1126.

CUARTA.- ME OPONGO a la pretensión mediante la que el extremo demandante procura se declare que la sociedad demandada INTEVO S.A.S. está en la ineludible obligación de pagar a la sociedad demandante **GRUPO DINAMIZA S.A.S.**, el valor incorporado en las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131** respectivamente

más los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES**, desde el día siguiente al plazo otorgado para su vencimiento. Máxime cuando no yace prueba alguna de la radicación de las mentadas facturas presuntamente a cargo de Qoopa S.A.S. como tampoco en el libelo yace prueba alguna de la existencia de la factura 1126

- **CONDENATORIAS**

PRIMERA.- ME OPONGO a la pretensión mediante la que el extremo demandante procura, se condene a la sociedad demandada a pagar al demandante la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M / LEGAL (\$ 57.348.000.00)**, por concepto del importe de las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131** respectivamente. Máxime cuando no yace prueba alguna de la radicación de las mentadas facturas presuntamente a cargo de Qoopa S.A.S. como tampoco en el libelo yace prueba alguna de la existencia de la factura 1126

SEGUNDA.- ME OPONGO a la pretensión mediante la que el extremo demandante procura, se condene a la sociedad demandada, a pagar a la demandante, los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES** de las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131** respectivamente a partir del **VENCIMIENTO DEL DIA 30 DE CADA UNA DE ELLAS**. Máxime cuando no yace prueba alguna de la radicación de las mentadas facturas presuntamente a cargo de Qoopa S.A.S. como tampoco en el libelo yace prueba alguna de la existencia de la factura 1126

TERCERA.- ME OPONGO a la pretensión mediante la que el extremo demandante procura, se condene a la sociedad demandada, a cancelar las **COSTAS PROCESALES** que se causen con ocasión al adelantamiento de la presente *Litis*.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: CIERTO.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Toda vez que, no existe forma cierta de acreditar y/o reconocer a la fecha, la “amplia experiencia en la informática y telecomunicaciones” contenida en la premisa, su ámbito de aplicación asociado al objeto social de la demandante y el nexo causal entre ello y el presunto vínculo contractual cuya declaración pretende.

TERCERO: NO ES CIERTO. Por cuanto no existió, ni existe a la fecha un contrato verbal de prestación de servicios cuyo objeto sea o haya respondido o consistido “en el acompañamiento, capacitación, consultoría, asesoría y apoyo de proyectos científicos y tecnológicos implementados por INEVO S.A.S. como desarrollo de su objeto social.

En su lugar el único vínculo contractual que comercialmente adhirió a las partes a la ejecución de determinadas obligaciones y particularmente obligaciones de resultado a cargo de Grupo Dinamiza S.A.S. a cambio de una contraprestación económica, respondió al título de “Acuerdo Marco para la estructuración de negocios y asesoría en proyectos de ciencia y tecnología”, el cual fue debidamente suscrito el veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) por el señor Hernán Darío Buitrago Rojas, a la fecha del hecho representante legal de INTEVO S.A.S. (antes Qoopa S.A.S.) quien para los efectos contractuales recibiría la denominación de “**LA EMPRESA**” y por el señor Luis Fernando Duque Torres en calidad de representante legal del Grupo Dinamiza S.A.S. quien para los efectos contractuales recibiría la denominación de “**EL ESTRUCTURADOR**”.

A su vez, el objeto contractual del instrumento suscrito y previamente referido, a su tenor reza;

“(…) El objeto de este acuerdo es definir los términos y condiciones bajo los cuales el **ESTRUCTURADOR** desarrollará y asesorará a la EMPRESA en la creación de proyectos tecnológicos con los cuales se puedan abordar oportunidades de negocio en el mercado público y

privado y/o la inclusión del mismo en el esquema de proyectos de ciencia, tecnología e innovación a efecto de obtener recursos de financiación o patrocinio. Sobre los proyectos definidos y aprobados por las partes, habrá exclusividad en favor de QOOPA S.A.S.”

Objeto y modalidad contractual que dista de la señalada en el libelo, particularmente por la existencia de un contrato escrito debidamente firmado y la ausencia premisas tales como “acompañamiento”, “capacitación”, “consultoría”, “apoyo de proyectos científicos y tecnológicos”.

CUARTO: NO ES CIERTO, que INTEVO S.A.S., sus funcionarios y/o dependientes adscritos, hubiesen recibido en virtud de un contrato verbal de prestación de servicios, de parte de GRUPO DINAMIZA S.A.S. servicio alguno asociado a actividades de “acompañamiento”, “capacitación”, “consultoría”, “apoyo de proyectos científicos y tecnológicos”, por cuanto INTEVO S.A.S. nunca requirió, contrato y/o exigió estos servicios de parte de GRUPO DINAMIZA S.A.S. Así mismo se desconocen los conceptos perseguidos a título de honorarios, a través de facturación elaborada en papelería del Grupo Dinamiza S.A.S.

En su lugar INTEVO S.A.S. demando de parte del Grupo Dinamiza S.A.S. del cumplimiento del objeto contractual relacionado en el numeral antecedente de la presente contestación, siendo este el único vínculo contractual que comercialmente adhirió a las partes a un título oneroso.

A su vez, para que la ejecución del objeto del “Acuerdo Marco para la estructuración de negocios y asesoría en proyectos de ciencia y tecnología”, causara acreencia alguna a cargo de INTEVO S.A.S. en beneficio del hoy demandante, debía materializarse el resultado de la presunta gestión de este último como “ESTRUCTURADOR”, para lo que las partes acordaron en los siguientes términos la contraprestación al objeto contractual.

“(…) Como contraprestación por sus servicios, **LA EMPRESA** pagará **EL ESTRUCTURADOR** recibirá una prima de éxito equivalente al 3% sobre el valor del proyecto adjudicado o exitoso, de conformidad con los objetivos específicos planteados al inicio del negocio. Esta suma será cancelada por **LA EMPRESA** de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) contra la adjudicación y el restante cincuenta por ciento atendiendo el flujo de caja del negocio. Es decir, dividiéndolo proporcionalmente en cada uno de los pagos establecidos en el documento de adjudicación. Las partes podrán pactar un margen diferente en el otrosí que desarrolle un proyecto específico, cuando las circunstancias del producto, del mercado o del negocio, así lo ameriten. En este caso primará el margen pactado en dicho documento sobre el expresado en la presente” *sic*.

QUINTO: NO ES CIERTO. Si bien las facturas allegadas al libelo objeto de respuesta, identificadas con los números **1125, 1128, 1129, 1130 Y 1131** se encuentran elaboradas en papelería del hoy demandante, e incluyen una columna titulada “DESCRIPCION”, así como una fila titulada “TOTAL”, así como la indicación de una fecha de expedición de la factura y un espacio dispuesto para la indicación de una “razón social”, como también tiene dispuesto un espacio con la indicación de “RECIBIDO”.

Lo anterior y pese al generosa descripción de las obrantes en el expediente en folio 75 al 79, ello no significa que el contenido de la columna “descripción”, “total”, “razón social” o “recibido”, correspondan al cobro de negocio jurídico alguno celebrado entre los hoy demandante y demandado respectivamente. Adicionalmente debe destacarse que las mismas, carecen de señal alguna de entrega o aceptación de parte de quien presuntamente debe los conceptos en ellas contenidas.

SEXTO: NO ES CIERTO, que se pruebe. Por cuanto las facturas que reposan en el libelo no acreditan de manera alguna su entrega a INTEVO S.A.S. (antes Qoopa S.A.S.) y mal estaría afirmar que la ausencia de su recepción por parte de INTEVO S.A.S. puede acreditar su recibo a satisfacción.

Así mismo **QUE SE PRUEBE** la prestación del servicio descrito en las facturas 1125, 1128, 1129, 1130, 1131 a funcionarios de la sociedad PC SMART S.A.S., por solicitud de INTEVO S.A.S.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, que se pruebe. Por cuanto las facturas 1125, 1128, 1129, 1130, 1131, estas nunca fueron allegadas por parte del demandante a la sociedad demandada, imposibilitando para esta última, la aceptación o rechazo “bien en el acto de entrega o a través de los diferentes canales digitales (mensaje de datos)”.

No puede obviarse que, para efectos de considerar aceptada la factura, i). esta debe ser entregada al presunto comprador o beneficiario del servicio, ii). para que este manifieste su aceptación o rechazo.

Por otra parte, **QUE SE PRUEBE** que PC SMART S.A.S. sello en señal de satisfacción las facturas 1125, 1128, 1129, 1130, 1131, presuntamente cobradas a INTEVO S.A.S.; toda vez que, mal estaría afirmar que PC SMART S.A.S. reconoció la prestación de un servicio y acepto el cobro de este en representación de un tercero.

OCTAVO: NO ES CIERTO, que se pruebe. Si bien las facturas 1125, 1128, 1129, 1130, 1131 en conjunto suman CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 57.348.000.00) ello no acredita el reconocimiento por parte de INTEVO S.A.S. de deuda alguna a favor de Grupo Dinamiza S.A.S. por concepto de “CONSULTORÍA HONORARIOS” según la descripción en ellas contenidas.

Manifestación contenida en el numeral octavo que, tampoco acredita el reconocimiento por parte de INTEVO S.A.S. de deuda alguna a favor de Grupo Dinamiza S.A.S. por servicios prestados en desarrollo de contratos verbales de prestación de servicios y/o vínculo contractual alguno que, según descripción del hecho tercero, verse sobre “acompañamiento”, “capacitación”, “consultoría”, “apoyo de proyectos científicos y tecnológicos”, que debieran satisfacerse por alguna razón.

A su vez se desconoce el manejo contable que lleve la hoy demandante.

NOVENO: NO ME CONSTA, que se pruebe. No es plausible acreditar que, la falta de pago de las facturas invocadas, desconocidas por el presunto deudor, ocasionaren los perjuicios señalados en el hecho noveno, perjuicios que tampoco se acreditan en el libelo que promueve la acción judicial que nos convoca.

3. PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Respetuosamente solcito al despacho, las siguientes sean valoradas como pruebas;

- Documentales;

1. Las aportadas por el demandante en el libelo mediante el cual promueve la presente acción.
2. “Acuerdo Marco para la estructuración de negocios y asesoría en proyectos de ciencia y tecnología”, el cual fue debidamente suscrito el veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

- Interrogatorio de parte;

- Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a ese juzgado al señor LUIS FERNANDO DUQUE TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en calidad de representante legal de Grupo Dinamiza S.A.S. para que conforme las circunstancias

que a bien el señor juez se permita señalar, absuelva el interrogatorio que personalmente formularé.

- Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a ese juzgado al señor CAMILO RONCANCIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, para que conforme las circunstancias que a bien el señor juez se permita señalar, absuelva el interrogatorio que personalmente formularé.
- Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a ese juzgado al señor HERNAN DARIO BUITRAGO ROJAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, para que conforme las circunstancias que a bien el señor juez se permita señalar, absuelva el interrogatorio que personalmente formularé.

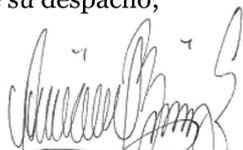
6. ANEXOS

Me permito anexar certificado de existencia y representación legal que acredita la calidad en la que actuó.

8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 12 N°. 96 - 81 Piso 6 de la actual nomenclatura urbana, en electrónico laura.cortes@qoop.co o en la Secretaría del Juzgado.

De su despacho;



Jheyson Albeiro Barragan Correa
Representante Legal (s)
INTEVO S.A.S.
C.C. 1.016.038.171
T.P. 326.321 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 10º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad.

Ref.: demanda declarativa de menor cuantía 2020-00450
Demandante: Grupo Dinamiza S.A.S.
Demandado: INTEVO S.A.S.

Asunto.: excepciones previas

JHEYSON ALBEIRO BARRAGAN CORREA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.016.038.171, portador de la tarjeta profesional N°. 326.321, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad INTEVO S.A.S. (antes QOOPA S.A.S.) persona jurídica de derecho privado identificada con N.I.T. 900.916.359-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 12 N°. 96 - 81 Piso 6 de la actual nomenclatura urbana, cuyo correo electrónico de notificación responde a laura.cortes@qoopa.co; extremo pasivo dentro de la acción judicial objeto de referencia, en virtud del artículo 100 del Código General del Proceso, solicito a su despacho, que previo al trámite correspondiente al proceso en asunto, proceda su despacho a efectuar las siguientes;

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa “Falta de jurisdicción o de competencia”.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa “Compromiso o cláusula compromisoria”.

TERCERO: Declarar probada la excepción previa “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

CUARTO: Declarar probada la presunción de temeridad o mala fe del demandante, por encontrarse acreditada la carencia de fundamento legal de la demanda.

QUINTO: Declarar probada la presunción de temeridad o mala fe del demandante, por encontrarse acreditada la utilización del proceso con propósitos dolosos o fraudulentos.

SEXTO: Condenar al demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

2. HECHOS

PRIMERO. Grupo Dinamiza S.A.S. por intermedio de apoderado promovió demanda declarativa de menor cuantía, contra mi representada INTEVO S.A.S., acción mediante la que pretende;

- Se declare que, entre la demandada INTEVO S.A.S. y la demandante GRUPO DINAMIZA S.A.S. existió un CONTRATO VERBAL DE ASESORÍA EN PROYECTOS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
- Se declare que, en el marco del **CONTRATO VERBAL DE ASESORÍA EN PROYECTOS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, la demandante **GRUPO DINAMIZA S.A.S.**, cumplió a cabalidad con la prestación del servicio de capacitación, consultoría y apoyo de proyectos de ciencia y tecnología, requerido por la sociedad demandada, relacionado en las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125**,

1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131 respectivamente, aun en ausencia de la de la factura **1126**.

- Se declare que, el plazo para pago de los servicios prestados contenidos en las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131** respectivamente, era de **TREINTA (30) DIAS CLENDARIO POSTERIORES A SU RECEPCION**, aun en ausencia de la de la factura **1126**.
- Se declare que, la sociedad demandada INTEVO S.A.S. está en la ineludible obligación de pagar a la sociedad demandante **GRUPO DINAMIZA S.A.S.**, el valor incorporado en las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131** respectivamente más los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES**, desde el día siguiente al plazo otorgado para su vencimiento, aun en ausencia de la de la factura **1126**.
- Se condene a la sociedad demandada a pagar al demandante la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M / LEGAL (\$ 57.348.000.00)**, por concepto del importe de las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131** respectivamente, aun en ausencia de la de la factura **1126**.
- Se condene a la sociedad demandada, a pagar a la demandante, los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES** de las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131** respectivamente a partir del **VENCIMIENTO DEL DIA 30 DE CADA UNA DE ELLAS**, aun en ausencia de la de la factura **1126**.
- No siendo suficiente lo anterior, pretende perseguir a título de **DAÑO EMERGENTE**, el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses que declara contentivos, en “**FACTURAS DE SERVICIOS No. 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131**”, aun en ausencia de la de la factura **1126**.

SEGUNDO. Mediante la estructuración sintáctica de sus pretensiones, induciendo al error, el demandante pretende desconocer que el origen y naturaleza de la pretensión económica que persigue, responde con exclusividad a la satisfacción de los derechos económicos contenidos las facturas No. 1125, 1128, 1129, 1130 y 1131, satisfacción cuya consecución le es propia del proceso ejecutivo, de conformidad con los artículo 422 y ss. Del Código General del Proceso, mas no corresponde a resarcimiento alguno por concepto de indemnización a título Daño Emergente y/o Lucro Cesante, entendidos estos en los términos de los artículos 1613, 1614, 1615, 1616 y 1617 del Código Civil, como pretende señalarlo en el juramento estimatorio.

TERCERO. Por otra parte, como sustento de sus pretensiones, El demandante aporta a su libelo, un documento titulado “acuerdo marco para la estructuración de negocios y asesoría en proyectos de ciencia y tecnología” obrantes en folio 39 a 45, ausente de firma, sin embargo, persigue la declaratoria de la existencia de un **CONTRATO VERBAL DE ASESORÍA EN PROYECTOS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, aun a sabiendas de la existencia de un contrato suscrito por él.

CUARTO. No siendo suficiente lo anterior, de manera temeraria y de mala fe, el demandante omite señalar que el pasado veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), suscribió un “acuerdo marco para la estructuración de negocios y asesoría en proyectos de ciencia y tecnología”, a cuyo objeto se adhirió en los siguientes términos;

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. - El objeto de este acuerdo es definir los términos y condiciones bajo los cuales el **ESTRUCTURADOR** desarrollará y asesorará a la **EMPRESA** en la creación de proyectos tecnológicos con los cuales se puedan abordar oportunidades de negocio en el mercado público y privado y/o la inclusión del mismo en el esquema de proyectos de ciencia, tecnología e innovación a efecto de obtener recursos de financiación o patrocinio. Sobre los proyectos definidos y aprobados por las partes, habrá exclusividad en favor de **QOOPA S.A.S.**

Cada proyecto se concretará a través de otrosí al presente contrato en que se definirán las condiciones particulares aprobadas por las partes respecto de cada negocio, documento que incluirá el objeto del proyecto, los cronogramas de ejecución, los entregables y objetivos de específicos de las partes, las condiciones de financiación y la remuneración del estructurador, entre otros.” *sic*

Objeto que dista de la simple prestación de un servicio de asesoría en proyectos de ciencia y tecnología, como pretende erradamente ilustrarlo el demandante, por cuanto este debía participar activamente en la creación de proyectos tecnológicos que fuesen explotables económicamente.

QUINTO. Aunado a lo anterior, pretende el demandante desconocer los términos en los que las partes suscribientes de documento, acordaron la remuneración por el servicio contratado, misma que las partes convinieron en los siguientes términos;

“CLAUSULA SEGUNDA: REMUNERACION. Como contraprestación por sus servicios, LA EMPRESA pagará EL ESTRUCTURADOR recibirá una prima de éxito equivalente al 3% sobre el valor del proyecto adjudicado o exitoso, de conformidad con los objetivos específicos planteados al inicio del negocio. Esta suma será cancelada por LA EMPRESA de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) contra la adjudicación y el restante cincuenta por ciento atendiendo el flujo de caja del negocio. Es decir, dividiéndolo proporcionalmente en cada uno de los pagos establecidos en el documento de adjudicación. Las partes podrán pactar un margen diferente en el otrosí que desarrolle un proyecto específico, cuando las circunstancias del producto, del mercado o del negocio, así lo ameriten. En este caso primará el margen pactado en dicho documento sobre el expresado en la presente” *sic*

SEXTO. En virtud del “acuerdo marco para la estructuración de negocios y asesoría en proyectos de ciencia y tecnología” suscrito entre los hoy extremos convocados, el pasado veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a clausula decima segunda, las partes convinieron;

“CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: COMPROMISORIA. - Toda diferencia que surja entre LA EMPRESA y EL ESTRUCTURADOR, en cuanto a la interpretación, ejecución, cumplimiento y terminación del presente contrato, no pudiendo arreglarse amigablemente entre las partes, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que decidirá en derecho, de conformidad con las leyes colombianas. El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá, D.C., estará integrado por un árbitro abogado en ejercicio en Colombia, que se designará de común acuerdo por las partes siguiendo las reglas de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., reglas que también serán aplicables para el funcionamiento. Los gastos que ocasione el juicio arbitral serán por cuenta de la parte vencida.” *Sic.*

3. FUNDAMENTO DE DERECHO

3.1. Falta de Jurisdicción y Competencia; Compromiso o clausula compromisoria.

Respecto de la falta de jurisdicción y competencia hoy invocada por vía de excepción, la Honorable Corte Constitucional Mediante sentencia C-662 del ocho de julio de dos mil cuatro; M.P. Dr. RODRIGO UPRIMNY YEPES, ha señalado;

“La excepción de falta de jurisdicción, le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia. El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante.”

Señalado *argumentum ad verecundiam*, que aunado a la existencia de la cláusula compromisoria citada en el numeral sexto y contenida en el “acuerdo marco para la estructuración de negocios y asesoría en proyectos de ciencia y tecnología”, consensuado entre INTEVO S.A.S. y Grupo Dinamiza S.A.S., nos permite entre otras afirmar que, no

corresponde a los jueces de la república, dirimir las discrepancias que puedan suscitarse entre las partes suscribientes del acuerdo, por cuanto estas convinieron como su juzgador, a un Tribunal de arbitramento.

Premisa antecedente que se erige aun con más rigor, en virtud del principio *lex contractus, pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, que señala que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Continúa la sentencia C-662 de 2004, resaltando el vínculo existente entre las excepciones contenidas en los numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, habida existencia de cláusula compromisoria, indicando;

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”

Pese al reprochable acto ejecutado por parte del demandante, mediante el que pretende desconocer la existencia del “acuerdo marco para la estructuración de negocios y asesoría en proyectos de ciencia y tecnología” suscrito el 27 de febrero de 2017, no puede ello conllevar al desconocimiento, por parte de quien hoy conoce la presente *Litis*, de la existencia de la cláusula compromisoria que hoy nos permite invocar y acreditar la prosperidad de las excepciones esgrimidas, cuyo reconocimiento se pretende mediante los numerales primero y segundo del acápite que lleva por nombre “declaraciones y condenas”.

3.2. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

El Código General del Proceso ha distinguido en su sección segunda, Título Único, capítulo I, que; son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constituyan plena prueba contra el deudor.

Es así como lo ha entendido el promotor de la demanda declarativa de menor cuantía objeto de las presente excepciones, tal y como queda evidenciado en la persecución de pago expuesta en su pretensión declarativa cuarta, que reza;

“(…) declare que la sociedad demandada QOOPA S.A.S. está en la ineludible obligación de pagar a mi patrocinada, el valor incorporado en las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131** respectivamente más los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES**, desde el día siguiente al plazo otorgado para su vencimiento.”

Así como también, en su pretensión condenatoria primera y segunda;

“(…) Se condene a la sociedad demandada QOOPA S.A.S. a pagar al demandante GRUPO DINAMIZA S.A.S. la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M / LEGAL (\$ 57.348.000.00), por concepto del importe de las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131** respectivamente.”

“(…) Se condene a la sociedad demandada QOOPA S.A.S., a pagar a la demandante GRUPO DINAMIZA S.A.S., los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES** de las **FACTURAS DE SERVICIOS N° 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 Y 1131** respectivamente a partir del **VENCIMIENTO DEL DÍA 30 DE CADA UNA DE ELLAS.**”

Considerando el reconocimiento por parte del actor, que la obligación presuntamente incumplida yace contenida en las que ha denominado “facturas de servicio”, que para efectos de las obrantes en el expediente a folios 75 al 79 solo contienen el término simple de “factura No.” Y su agraciada “Nota legal: Esta factura se asimila a una letra de cambio **para todo efecto legal**, artículo No. 774 del Código de Comercio.” Nos sitúa indiscutiblemente en el título III “De Los Títulos Valores” del Código de Comercio, por cuanto el cobro perseguido no es otra cosa que la persecución de la satisfacción de un derecho económico contenido en un título valor Factura.

No siendo lo anterior suficiente, la amplia descripción que hace el libelista en el hecho quinto de su escrito, nos permite remitirnos al artículo 774 del código de comercio, que no indica otra cosa distinta que el contenido que rigurosamente instituye la norma, para acreditar la validez de la factura cambiaria, respondiendo esta categorización a un título valor, cuya irrestricta satisfacción por vía judicial, se encuentra desarrollada en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consonancia con lo anterior, ello responde a un trámite preferente al que el legislador denominó “proceso Ejecutivo”, que dista sumariamente del acto procesal invocado a título de “demanda declarativa de menor cuantía” y que hoy promueve la acreditación de la excepción cuyo reconocimiento se pretende, mediante el numeral tercero del acápite que lleva por nombre “declaraciones y condenas”.

3.3. *presunción de temeridad o mala fe del demandante.*

Respecto a las declaraciones y condenas perseguidas mediante los numerales cuarto y quinto del presente escrito, es menester indicar que no siendo suficiente la acreditación de los supuestos de hecho y omisiones de derecho expuestas en los numerales 3.1. y 3.2. antecedentes, manifiesta el demandante mediante su “Juramento Estimatorio”, que la pretensión de pago de la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L responde a título de indemnización que titula DAÑO EMERGENTE, pretendiendo desconocer que el artículo 1614 del Código Civil, lo instituye como “la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente.”.

Dicho esto, no es admisible que el demandante “confunda” i). la consecución de un derecho económico insatisfecho, contenido en un título valor, con ii). la cuantificación de un daño causado, a raíz de incumplimiento de una obligación. Última que respondería efectivamente a título de daño emergente, pero que no se acredita en el libelo presentado.

Del contenido del libelo presentado es claro que, en ninguna de sus partes, se acredita o señala de manera alguna, pérdida ocasionada al demandante con ocasión al incumplimiento de obligación alguna a cargo de demandado, como tampoco se acredita o señala su representación monetaria, ausencia que desnaturaliza el resarcimiento perseguido al título de indemnización por Daño Emergente.

Más aun cuando insiste el demandante en acreditar que el valor asociado a título de “DAÑO EMERGENTE” se encuentra “incorporado” en las facturas de servicios No. 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 y 1131 respectivamente, que como lo pretendimos resaltar en numeral antecedente, no responden categóricamente alguno distinto, que al de título valor, cuya satisfacción debe perseguirse en virtud de un proceso ejecutivo y no por medio del que nos convoca y conocido por su despacho.

Dicho lo anterior no queda más que concluir que el accionante a efectos de evitar la inadmisión y/o rechazo de la indebida acción judicial voluntariamente escogida y promovida, pretendió encubrir su pretensión de pago de los títulos valores, en una indemnización a la que le otorgó el título de DAÑO EMERGENTE, simplemente para

satisfacer en cumplimiento del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Es necesario resaltar que si bien el libelista a bien tuvo señalar que el monto pretendido responde a título de indemnización, omitió en sus pretensiones solicitar fuese declarado el reconocimiento de un daño causado en virtud del presunto incumplimiento de la obligación; así como también omitió exigir el resarcimiento el mismo mediante la condena de pago de la indemnización contenida en el presunto “juramento Estimatorio”, por cuanto se limitó a intentar acreditar el mérito ejecutivo de los títulos Facturas No. 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 y 1131, aun omitiendo la inexistencia de la factura 1126.

4. NORMAS QUE SUSTENTAN LAS PRESENTE EXCEPCIONES.

Las excepciones propuestas por medio del presente escrito, encuentra su fundamento normativo en los artículos 79, 100, 101, 206, 368, 422 del Código General del Proceso; artículos 1602, 1613 al 1617 del Código Civil; artículos 619 y ss. Del Código de Comercio y demás normas concordantes.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. acuerdo marco para la estructuración de negocios y asesoría en proyectos de ciencia y tecnología, suscrito, de fecha 27 de febrero de 2017.

6. ANEXOS

Me permito anexar certificado de existencia y representación legal que acredita la calidad en la que actuó.

7. PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss. del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 12 N°. 96 - 81 Piso 6 de la actual nomenclatura urbana, en electrónico laura.cortes@qoopa.co o en la Secretaría del Juzgado.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

Presto a sus importantes requerimientos;



Jheyson Albeiro Barragan Correa
Representante Legal (s)
INTEVO S.A.S.
C.C. 1.016.038.171
T.P. 326.321 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 17:20:47

Recibo No. AA21004232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100423290944

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INTEVO SAS
Nit: 900.916.359-5 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02638075
Fecha de matrícula: 9 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 12 N°. 96 - 81 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: laura.cortes@qoopa.co
Teléfono comercial 1: 7442144
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 12 N°. 96 - 81 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: laura.cortes@qoopa.co
Teléfono para notificación 1: 7442144
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 17:20:47

Recibo No. AA21004232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100423290944

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin num del 24 de septiembre de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 2015, con el No. 02042826 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada QOOPA SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 15 del 10 de junio de 2020 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2020, con el No. 02589379 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de QOOPA SAS a INTEVO SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá capacidad legal para realizar cualquier actividad económica lícita. No obstante, tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: 1. Desarrollo de sistemas informáticos, aplicaciones y tratamientos de datos. 2. Elaboración, estudio, diseño y ejecución de proyectos de base tecnológica. 3. Venta de elementos e implementos informáticos, programación y transferencia tecnológica. 4. Consultoría, organización y proceso de datos. 5. Investigación, desarrollo e implementación de software y aplicaciones. 6. Diseño y programación de algoritmos, creación y desarrollo de software y aplicaciones para móviles, páginas web, diseño gráfico y marketing online. 7. Suministro, instalación, mantenimiento y en general el comercio de todo tipo de programas de ordenador y sistemas informáticos, así como el desarrollo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 17:20:47

Recibo No. AA21004232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100423290944

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aplicaciones específicas. 8. Desarrollo, implantación, ejecución, producción, comercialización y prestación de servicio de sistemas de información de cualquier naturaleza.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.300.000.000,00
No. de acciones : 1.300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.300.000.000,00
No. de acciones : 1.300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estera a cargo del Gerente y subgerente, accionista o no, designados para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente y sub gerente, quienes para celebrar actos o contratos cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes tendrá que solicitar autorización previa por parte de la asamblea general de accionistas. Por lo tanto, se entenderá que los representantes legales podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 17:20:47

Recibo No. AA21004232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100423290944

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Los representantes legales se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 08 del 7 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2018 con el No. 02351270 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Barragan Correa	C.C. No. 000001016038171
Legal Suplente	Jheyson Albeiro	

Mediante Acta No. 15 del 10 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2020 con el No. 02589378 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carrera Jimenez	C.C. No. 000000079850727
	Sergio Andres	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 07 del 25 de abril de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02382968 del 4 de octubre de 2018 del Libro IX
Acta No. 15 del 10 de junio de 2020 de la Accionista Único	02589379 del 23 de julio de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 17:20:47

Recibo No. AA21004232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100423290944

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6201
Actividad secundaria Código CIIU: 5820

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 19 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 17:20:47

Recibo No. AA21004232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100423290944

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 61632

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JHEYSON ALBEIRO BARRAGAN CORREA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1016038171.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	326321	30/04/2019	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 3 días del mes de febrero de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

ACUERDO MARCO PARA LA ESTRUCTURACION DE NEGOCIOS Y
ASESORIA EN PROYECTOS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

El presente Acuerdo de Intermediación Comercial se suscribe de una parte, por **QOOPA S.A.S** sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con Nit: 900.916.359-5, representada legalmente por **HERNAN DARIO BUITRAGO ROJAS**, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con c.c. No.: 80.172.927 de Bogotá D.C, quien en adelante y para todos los efectos se denominará como "**LA EMPRESA**"; y de la otra parte, **GRUPO DINAMIZA S.A.S** identificada con NIT 900.973.187-8 y representada en este acuerdo por el señor **LUIS FERNANDO DUQUE TORRES** mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado como aparece al pie de su firma quien en adelante y para todos los efectos se denominará el "**ESTRUCTURADOR**", hemos acordado celebrar el presente contrato que se regirá por las cláusulas que adelante se estipulan, previas las siguientes

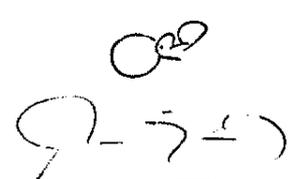
CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que QOOPA S.A.S es una sociedad colombiana dedicada al desarrollo de software y aplicaciones de última tecnología para el mercado nacional y extranjero. Cuenta en la actualidad con algunos productos plenamente desarrollados y en el mercado tales como mamá abcd para la atención remota de maternas, Luppap para la gestión de formularios y Nodos Shield, que evita la pérdida y robo del hardware y la información depositada en dispositivos móviles, entre otros que actualmente se encuentran en desarrollo.

SEGUNDA. Que el GRUPO DINAMIZA S.A.S., cuenta con un equipo técnico y profesional altamente especializado en la asesoría y estructuración de proyectos en el área de ciencia y tecnología, en la consecución de recursos de financiación pública y privada para los mismos y en la puesta en el mercado de proyectos dentro del marco de la estrategia de innovación dirigida por el Gobierno Colombiano.

TERCERA. Que para Qoopa S.A.S resulta muy importante contar con la experiencia y conocimientos de GRUPO DINAMIZA S.A.S dentro de su estrategia de consolidación y expansión, por lo cual suscriben el presente contrato que se regirá por las siguientes

CLAUSULAS


Handwritten signature and initials, possibly 'QO' and '9-7-1'.

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- El objeto de este acuerdo es definir los términos y condiciones bajo los cuales el **ESTRUCTURADOR** desarrollará y asesorará a **LA EMPRESA** en la creación de proyectos tecnológicos con los cuales se puedan abordar oportunidades de negocio en el mercado público y privado y/o la inclusión del mismo en el esquema de proyectos de ciencia, tecnología e innovación a efecto de obtener recursos de financiación o patrocinio. Sobre los proyectos definidos y aprobados por las partes, habrá exclusividad en favor de QOOPA SAS..

Cada proyecto se concretará a través de un otrosí al presente contrato en el que se definirán las condiciones particulares aprobadas por las partes respecto de cada negocio, documento que incluirá el objeto del proyecto, los cronogramas de ejecución, los entregables y objetivos de específicos de las partes, las condiciones de financiación y la remuneración del estructurador, entre otros.

PARÁGRAFO 1.- Este contrato no confiere ningún derecho a **EL ESTRUCTURADOR** sobre un cliente o grupo de clientes, zona, mercado o actividad determinada o específica. . No obstante, si existe un proyecto que se haya trabajado de manera conjunta por las Partes, se deberán respetar los términos de la alianza hasta que ocurra la terminación del mismo.

PARAGRAFO 2.- LA EMPRESA establecerá los procedimientos, instructivos y normas que deberá seguir **EL ESTRUCTURADOR** para la prestación de sus servicios. **EL ESTRUCTURADOR** se obliga a seguir rigurosamente las indicaciones e instrucciones que le sean impartidas por **LA EMPRESA** para el efecto. Toda cotización, orden de pedido, contrato, etc, se harán únicamente en la documentaciónn emitida por **LA EMPRESA**.

CLÁUSULA SEGUNDA: REMUNERACIÓN. Como contraprestación por sus servicios, **LA EMPRESA** pagará **EL ESTRUCTURADOR** recibirá una prima de éxito equivalente al 3% sobre el valor del proyecto adjudicado o exitoso, de conformidad con los objetivos específicos planteados al inicio del negocio. Esta suma será cancelada por **LA EMPRESA** de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) contra la adjudicación y el restante cincuenta por ciento atendiendo el flujo de caja del negocio. Es decir, dividiéndolo proporcionalmente en cada uno de los pagos establecidos en el documento de adjudicación. Las Partes podrán pactar un margen diferente en el otrosí que desarrolle un proyecto específico, cuando las circunstancias del producto, del mercado o del negocio, así lo ameriten. En este caso primará el margen pactado en dicho documento sobre el expresado en la presente

CLÁUSULA TERCERA: GASTOS Y EXPENSAS.- Serán por cuenta de **EL ESTRUCTURADOR** todos los gastos y expensas en que éste incurra en desarrollo de su actividad como intermediario de **LA EMPRESA**, para su

gestión. Por lo tanto, **LA EMPRESA** no reconocerá al **EL ESTRUCTURADOR** ningún gasto o expensa, salvo aquellos que le fueren expresamente autorizados o que se encuentren reconocidos e incluidos en el documento del proyecto.

CLAUSULA CUARTA: DURACION.- El presente contrato tendrá una duración indefinida. Sin embargo, cada una de las partes podrá darlo por terminado en cualquier tiempo, previo aviso por escrito a la otra parte, con una anticipación de treinta (30) días comunes, sin que haya lugar a indemnización alguna por este concepto. En caso de terminación anticipada de este contrato por parte de **LA EMPRESA**, se respetarán en todo caso las primas de éxito causadas o que se puedan generar por las gestiones de intermediación iniciadas por **EL ESTRUCTURADOR** las cuales serán canceladas en su totalidad una vez se cumplan las condiciones pactadas en el proyecto respectivo.

CLÁUSULA QUINTA: DIRECCION DE LOS SERVICIOS Y AUTONOMIA. En la labor de estructuración y asesoría a su cargo, el **ESTRUCTURADOR** obrará por su cuenta y riesgo, con plena autonomía técnica, directiva, administrativa y financiera. No obstante, deberá tener en cuenta las indicaciones que le formulen **LA EMPRESA** o su delegado.

EL ESTRUCTURADOR declara que es una persona independiente, con su propio patrimonio, organización y elementos, que asume por sí misma los naturales riesgos de toda operación mercantil. Por consiguiente, este contrato no compromete a **LA EMPRESA** por ninguna obligación adquirida por **EL ESTRUCTURADOR** frente a terceros, ni frente a colaboradores que éste eventualmente llegare a utilizar para la ejecución y desarrollo de las obligaciones por él contraídas en virtud del presente contrato.

EL ESTRUCTURADOR declara y reconoce que **LA EMPRESA** no es empleador directo ni indirecto suyo, ni de las personas que intervengan por su cuenta en el desarrollo del presente contrato y que por lo tanto, no existe ningún vínculo laboral entre **LA EMPRESA** y **EL ESTRUCTURADOR** ni sus dependientes o empleados.

LA EMPRESA o su delegado, podrán supervisar en cualquier momento las labores a cargo de **EL ESTRUCTURADOR**. Adicionalmente, cuando **LA EMPRESA** o su delegado lo soliciten, **EL ESTRUCTURADOR** deberá presentar informes escritos y detallados de su gestión. Estos informes deberán contener una relación detallada de los negocios en que intervenga como intermediario de **LA EMPRESA**, con indicación del nombre y domicilio de las partes, fecha y precio, su descripción y la remuneración obtenida en cada uno de ellos. Así mismo, **EL ESTRUCTURADOR** deberá comunicar a **LA EMPRESA** todas las circunstancias por él conocidas, que de alguna manera puedan influir en la celebración del negocio respectivo y dejar constancia de ello en el documento correspondiente.

97-517

Terminado el contrato, por cualquier causa, **EL ESTRUCTURADOR** deberá mantener su documentación, registros e inventarios actualizados y a disposición de **LA EMPRESA**, por el término mínimo establecido en el Código de Comercio para la conservación de los documentos contables.

CLAUSULA SEXTA: AUSENCIA DE REPRESENTACION.- Ninguna de las partes será agente, representante, mandante o mandatario de la otra parte, ni la representará de ninguna manera ante terceros, sin poder escrito y expreso que se le confiera para el efecto. Por consiguiente, **EL ESTRUCTURADOR** reconoce que no existe ningún vínculo de colaboración, dependencia, mandato o representación con **LA EMPRESA**, ni con los clientes que vincule en desarrollo del presente contrato.

CLAUSULA SEPTIMA: PUBLICIDAD y OTROS DERECHOS.- EL ESTRUCTURADOR se ceñirá a las normas de la empresa para efectuar la publicidad de los productos y servicios ofrecidos, bajo las especificaciones y lineamientos proporcionados por **LA EMPRESA**. Frente a los clientes, **EL ESTRUCTURADOR** no podrá establecer compromisos sin el aval técnico y comercial de **LA EMPRESA** o de los encargados por ella para el efecto.

EL ESTRUCTURADOR reconoce que las marcas, lemas, emblemas, denominaciones y patentes asociados con los servicios proporcionados por **LA EMPRESA**, son de su exclusiva propiedad y que la autorización de uso dada al **EL ESTRUCTURADOR** durante la vigencia del contrato o de sus prórrogas, reviste carácter excepcional.

CLAUSULA OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL Y CONFIDENCIALIDAD.- Los estudios y diseños, el mercadeo de los productos y servicios que **EL ESTRUCTURADOR** realice para la ejecución del presente contrato, serán de propiedad exclusiva de **LA EMPRESA**. Esta será la única titular de todos los derechos que esta propiedad le confiere y en consecuencia, podrá utilizarlos libremente e introducirle los cambios y modificaciones que estime pertinentes.

Por otra parte, toda especificación, dibujo, bosquejo, modelo, muestras, herramientas, datos, documentación, programas de computación o información técnica o comercial suministrados o revelados por **LA EMPRESA** a **EL ESTRUCTURADOR**, se considerará propiedad exclusiva de ésta, incluyendo la titularidad correspondiente a los derechos de autor de todo material susceptible de tales derechos. Todo material tangible será devuelto a **LA EMPRESA** al terminar el contrato.

Las listas de clientes generadas por **EL ESTRUCTURADOR** y la información sobre las compras o datos conexos con ella, son de propiedad exclusiva de

Handwritten signature and date: 9-7-17

LA EMPRESA y podrán ser usadas por **EL ESTRUCTURADOR**, únicamente en el desempeño de sus deberes y obligaciones de acuerdo con el contrato.

EL ESTRUCTURADOR deberá mantener la confidencialidad de toda la información recibida de **LA EMPRESA**. En caso de ser requerido a dar esa información por orden de autoridad competente, **EL ESTRUCTURADOR** notificará inmediatamente a **LA EMPRESA** de tal situación. **LA EMPRESA** a su vez, se obliga a la confidencialidad de la información que **EL ESTRUCTURADOR** le haya suministrado con ese carácter y que esté registrada a nombre del **EL ESTRUCTURADOR** o cuya utilización le haya sido confiada al **EL ESTRUCTURADOR** por el titular del registro correspondiente.

CLAUSULA NOVENA: INDEMNIDAD.- EL ESTRUCTURADOR se obliga a resarcir a **LA EMPRESA**, defenderla y ampararla de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio, por causa de reclamos o demandas que surjan del desempeño de las actividades comerciales del **ESTRUCTURADOR** derivadas del presente contrato, previa sentencia ejecutoriada en la que se demuestre la responsabilidad del **ESTRUCTURADOR** y el daño o perjuicio causado con su proceder.

CLAUSULA DECIMA: CESION DEL CONTRATO.- El presente contrato y los derechos y obligaciones que de él emanan no podrán cederse, total ni parcialmente por las partes, sin el consentimiento previo y por escrito de la otra parte.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: OBSERVANCIA DE LA LEY Y DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.- LAS PARTES actuarán observando estrictamente las prácticas comerciales éticas y legales y las disposiciones del presente contrato.

Las partes declaran que en desarrollo del contrato, no darán u ofrecerán, directa o indirectamente, pagos o prebendas que sean ilegales de conformidad con las leyes colombianas a ninguna persona, en particular a servidores públicos, a personas que sean candidatos a dichos cargos, a partidos políticos o sus representantes, a clientes actuales o potenciales de **LA EMPRESA**.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: COMPROMISORIA.- Toda diferencia que surja entre **LA EMPRESA** y **EL ESTRUCTURADOR** en cuanto a la interpretación, ejecución, cumplimiento y terminación del presente contrato, no pudiendo arreglarse amigablemente entre las partes, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que decidirá en derecho, de conformidad con las leyes colombianas. El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá, D.C., estará integrado por un árbitro abogado en ejercicio en Colombia, que se designará de común acuerdo por las partes siguiendo las

Handwritten signature and initials.

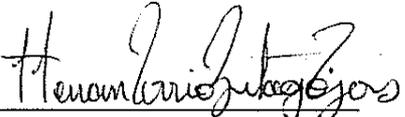
reglas de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., reglas que también serán aplicables para el funcionamiento. Los gastos que ocasione el juicio arbitral serán por cuenta de la parte vencida.

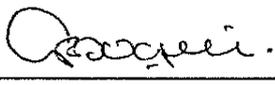
CLAUSULA DECIMA TERCERA: FORMALIDADES.- El presente contrato se suscribe en dos (2) originales del mismo tenor, con destino a cada una de las partes.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero del 2017.

Por LA EMPRESA:

EL ESTRUCTURADOR:


HERNAN D BUITRAGO R
QOOPA S.A.S


LUIS FERNANDO DUQUE
GRUPO DINAMIZA SAS

9-34